

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A/T. 1.925. Línea a 25 Kv. a E. T. «Les Ventalles».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 Kv. de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 2.458 metros, para el suministro a la E. T. «Les Ventalles», de 50 KVA. de potencia.

Origen: Apoyo s/n. de la línea a S. E. «Santa Bárbara».

Presupuesto: 704.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Uldecona.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad del servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 1 de diciembre de 1972.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—1.193-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Barcelona.

Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de la zona productora de patata temprana de la Maremma y teniendo en cuenta que gran parte de la cosecha allí obtenida se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas definidas más abajo como de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15) y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Considerar como zona de invasión los términos municipales de San Andrés de Llavaneras, Mataró, Argentona, Cabrera de Mar, Vilasar de Mar, San Ginés de Vilasar, Cabrils, San Pedro de Premiá y Premiá de Mar. Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Caldas de Estrach, San Vicente de Montalt, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Masnou, Mongat, Teyá, Tiana, Alella, Badalona, Oribus y Dosrius.

2.º En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» («Leptinotarsa decemlineata»).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos de extinción y, deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En casos de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho de los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubiera verificado en la forma y plazo señalados.

5.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el cincuenta por ciento de los gastos totales del tratamiento, independientemente de los correspondientes a la Dirección e Inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esa lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de proceder a éste a la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Valencia.

A fin de conseguir un elevado índice de sanidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Considerar como zona de invasión los términos municipales de Alacuás, Albat, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Alitara del Patriarca, Almácer, Beniparrell, Bonrepós, Burjassot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masalfasar, Masamagrell, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Museros, Paiporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedavi, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa.

Se considera como zona de protección la determinada por los términos municipales de Albalat de la Ribera, Alfarp, Alginet, Almusafes, Benifayó, Carlet, Chiva, Godella, Llombay, Monserrat, Naquera, Picasent, Poliña del Júcar, Puebla de Farnals, Puebla de Vallbona, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Ribarroja, Sagunto, Sollana, Sueca y Turis.

2.º En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» («Leptinotarsa decemlineata»).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica igualmente señalará a dichos agricultores el plazo con que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

5.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no lo hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el 100 por 100 del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio citado.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 240/1973, de 1 de febrero, por el que se concede a «Industrial Química de Asúa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de diferentes sales de plomo y de estaño.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de óxido de plomo (litargirio) PbO, ácido fosforoso (P₂O₅), ácido esteárico, tioglicolato 2-ethyl-hexilo, óxido de estaño monobutilo y óxido de estaño dioctilo, por exportaciones previamente realizadas de sulfato fosfítico dibásico de plomo (Sulfox), sulfato tribásico de plomo, fosfito dibásico de plomo, esteárate de plomo (lubrical), esteárate dibásico de plomo, mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», con domicilio en carretera de Sangroniz, volata, Sondica (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de plomo (litargirio) PbO (P. A. 28.27); ácido fosforoso (P₂O₅) (P. A. 28.13 F);

ácido esteárico (P. A. 15.16 A.2); tioglicolato 2 ethyl hexilo (P. A. 29.31 D); óxido de estaño monobutilo (P. A. 29.34 C), y óxido de estaño dioctilo (P. A. 29.34 C) empleados en la fabricación de sulfato fosfítico dibásico de plomo (Sulfox) (P. A. 28.40 A.1), sulfato tribásico de plomo (P. A. 28.58 A.12), fosfito dibásico de plomo (P. A. 28.40 A.1); esteárate de plomo (lubrical) (P. A. 29.17 K), esteárate dibásico de plomo (P. A. 29.17 K) y mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926) (P. A. 29.34 C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de sulfato fosfítico dibásico de plomo (Sulfox) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (86.73 kgs.) ochenta y ocho kilogramos con setenta y tres gramos de óxido de plomo (litargirio) y (5.94 kgs.) cinco kilogramos con noventa y tres gramos de ácido fosforoso.

Por cada cien kilogramos de sulfato tribásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (86.06 kgs.) ochenta y seis kilogramos con sesenta gramos de óxido de plomo (litargirio).

Por cada cien kilogramos de fosfito dibásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (90.58 kgs.) noventa kilogramos con quinientos ochenta gramos de óxido de plomo (litargirio) y (11.86 kgs.) once kilogramos con ochocientos sesenta gramos de ácido fosforoso.

Por cada cien kilogramos de esteárate de plomo (lubrical) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (39.06 kgs.) treinta y nueve kilogramos con sesenta gramos de óxido de plomo (litargirio) y (33.28 kgs.) sesenta y tres kilogramos con doscientos ochenta gramos de ácido esteárico.

Por cada cien kilogramos de esteárate dibásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (31.20 kgs.) treinta y cuatro kilogramos con doscientos gramos de óxido de plomo (litargirio) y (46.04 kgs.) cuarenta y seis kilogramos con cuarenta gramos de ácido esteárico, y

Por cada cien kilogramos de mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (32.30 kgs.) treinta y tres kilogramos con doscientos gramos de tioglicolato 2-ethyl-hexilo (10.85 kgs.) diez kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de óxido de estaño monobutilo y (17.80 kgs.) diecisiete kilogramos con ochocientos gramos de óxido de estaño dioctilo.

En ningún caso existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, y a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la franquicia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación, deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la aludida fecha disfrutará también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su pu-